



La tal moderacion. Q la ley le puro. Vase en los tenores de los 104, q se ven en ampliamen-  
tos y Prebacia en la Promocion de Curatos de conuuto: y con todo sera nula la Promocion,  
si no observan la regla puesta en el dho. l. 29. cap. 18. El General de l. 1. q en 70  
puede por si visitar los monasterios, q le estan sujetos, sin q por eso alguno le niegue la ju-  
risdicion providencial y judicial sobre ellos observando en su via la regla prescrita por  
sus leyes: luego de q el Provincial fuera de visita no puede intervenir en el collegio  
ni se impone q fuera de visita no tenga jurisdiccion como en los demas conu. auct.  
no pueda ejercerla sino regulada por estatuto.

No el estatuto 104 dice cosa en contra. Este estatuto presume dano, q en la  
visita del. Prov. o su comisario podian ocasionarse en el modo de la facultad y  
forma dada por el estatuto 69, en q se dice la conclusa presuam<sup>te</sup> en diez dias conclu-  
nus, o interpositos: de q quisiere nacio, q algun Provincial o comisario, valen-  
do de la disimulacion interpositos, abraze la visita del collegio: y estando alli un  
dia o dos, se voluere al conu. de l. Pablo, dejando abierta la visita: y despues de  
un o dos dias, y sin concluirse, viniere de nuevo hasta concluir los diez,  
dejando abierta la visita el tiempo, q quisiere con gaudio: y lo q mas es con dho.  
inconuenientes q fabled se deyan imaginar de tales causas: y mas q los estatutos  
le conceden en visita algunas cosas, q no puede hacer fuera de visita, como ordenar  
cargas, expulsiones de collegiales en la forma presuamida por los estatutos 65 y 66.  
Para presumir y ocurrir a estos inconuenientes procede el estatuto 104, estatuen-  
do, q si emperata la visita, permotare una noche fuera del collegio, aunque no  
estén concluidos los 10 dias, por este mismo hecho expira la visita, y se le acaba  
toda la autoridad: q en visita tiene por estatuto: y así q si en el tiempo q resta  
60 no dexa ordenaciones, despues no las puede dexar hasta otra visita segun  
el estatuto 65: y se manda con censuras q ninguno obedezca a lo q así hiciere  
con titulo de visitador, o ordenare. Este es el genuino sentido de dicho estatuto  
art. 10 cap. Interpositus 6. De verborum significacione. Luego no queda la jurisdiccion  
fuera de visita l. 104 q se confirma con multitud de razones. La 1ª se toma del estatuto  
69, en el q se dice, q el mº de la orden tiene sobre el collegio en espiritual y temporal  
q se concede por los estatutos al Prov. y en las mismas conclusiones: excepto la promocion  
de prebendas en defecto de los hijos de los conu. llamados: y dan licencia para dexar el dho.  
pro: q in dho. esta fuera de esta Promocion: Lo q fuera ridículo, si el Provincial go-  
berna en Prebacia y jurisdiccion providencial o judicial, necesitase como presume  
conducion estar en visita: respecto de q esta conducion no se puede verificar en el  
11º de la orden estando fuera de esta Promocion = Explicare: Dho. caso se escusaron  
q no está en esta Promocion: luego en todo lo demas se concede jurisdiccion al mº  
de la orden: y no se le concede una la q se da al Prov: luego el Prov. la tiene, aunque  
no devanda en su no por los estatutos = El mismo discurso se forma en el capitulo, a que  
se da jurisdiccion en el estatuto 73: y esta en la Religion el capitulo no exercita por sus  
ca: por q sea año, q el capitulo no nombra visitador: y la visita es prerrogativa del Prov.  
por si o su comisario. Por otra parte el capitulo como el mº de la orden, ni Provin-  
cial no puede ejercer jurisdiccion en el collegio, como en otros conu. por medio  
de leyes o ordenaciones quean reglas comunes; por q es prerrogativa del visitador  
por el estatuto 65: de q nace q las ordenaciones q son precepto, o reglas se hacen  
en los capitulos Provinciales no lejan en el collegio. Luego si no puede en caso por  
visitar dar providencias, o sentencias judiciales, es aerea la superioridad al capitulo, y go-  
berna, q se le da sobre el collegio. Por q en el estatuto 60 no tanto se le da facultad

en q<sup>ta</sup> dudas no humillades por estatuto o constituciones de los ordenes, para jurar, como  
 para declarar. La 2<sup>a</sup>. se toma de q<sup>ta</sup> en dicho estatuto se da facultad y potestad  
 absoluta aunq<sup>ta</sup> con la limitacion de tal norma <sup>se refiere en</sup> el 73; q<sup>ta</sup> la facultad de visitar cada  
 año, o mas si ovierere grave necesidad, con la forma q<sup>ta</sup> ha de ser en la visita  
 y en parte en el estatuto 69, y parte en el 76, y mas de proposito en el 75: luego  
 antes q<sup>ta</sup> se le de el modo en q<sup>ta</sup> a visita, ya se le aya dado jurisdiccion: previniendo  
 lo de visita. Y asi en el estatuto 69 en el 101, daran en la jurisdiccion dada por el  
 estatuto 73. Y es asi conforme a razon, q<sup>ta</sup> fuera de las visitas ordinarias, aya  
 lugar o no: por q<sup>ta</sup> pueden acaecer casos, en q<sup>ta</sup> sea necesaria visita de oyo para  
 enterarse del hecho: Y asi tales, a q<sup>ta</sup> no alcance relacion, o auto hechos, para  
 providencia, o sentencia judicial, en ausencia. La 3<sup>a</sup>. el obispo es casa de la  
 Provincia, y su Prelado tiene la misma jurisdiccion y privilegios de voto en capi-  
 tulo q<sup>ta</sup> las demas casas: Luego debe aya la misma organizacion de voto q<sup>ta</sup>  
 suplico al P<sup>ro</sup> como a local, este suplico al P<sup>ro</sup> como a Prelado superior, y al  
 P<sup>ro</sup> de la orden como a superior a este, de modo q<sup>ta</sup> pueda aya appellacion: de  
 otra parte habere quedado sin debito respeto el obispo; q<sup>ta</sup> no se señala bien  
 a quien quedan recurridos inmediatamente dentro de la obediencia; q<sup>ta</sup> se se, q<sup>ta</sup> de  
 se expresamente recurro a otro fuera de ella: y con bastante claridad al P<sup>ro</sup> aya  
 demas en el juramento del obispo a cada uno de no procurar exomunem de la juri-  
 diccion de la orden. Y luego esto por tan visto, q<sup>ta</sup> suplico q<sup>ta</sup> la facultad q<sup>ta</sup> da el  
 estatuto 70 para hacer estatutos, no alcance, para hacer estatutos, aunq<sup>ta</sup> fuese por  
 unanimidad consentido de todos, por el q<sup>ta</sup> se quitase la jurisdiccion al Provincial  
 episcopa visitacionem. La razon es, por q<sup>ta</sup> estas facultades, aunq<sup>ta</sup> no se exprese, siempre  
 se entienden salvas salvo canonicas (y asi se expresa en la de Paulo III a esta univ<sup>er</sup>)  
 y por consiguiente salvas fundamentales q<sup>ta</sup> p<sup>ro</sup> de la comunidad a quien se da:  
 ay lo cap. que in electionum 7. de consuet. Gali<sup>l</sup> Fernand<sup>o</sup> in 6: y por la regla  
 de q<sup>ta</sup> in Generali concessione non veniunt etc. Y por las Bullas de Inno<sup>centio</sup> VIII  
 exequias del obispo, este queda sujeto al Provincial, q<sup>ta</sup> por tiempo fuere de esta  
 Provincia = Si adese q<sup>ta</sup> este adquirido derecho por el estatuto 73: y contra se han  
 no se q<sup>ta</sup> pueden hacer estatutos, como fuera nullo el q<sup>ta</sup> fuesen q<sup>ta</sup> cuando de obispo  
 fuera a alguna casa q<sup>ta</sup> por los estatutos tiene derecho adquirido. Sobre q<sup>ta</sup> ha  
 con estatutos q<sup>ta</sup> molestan su jurisdiccion, como la modestia en visita el esta-  
 tuto 101, quitando los abusos, q<sup>ta</sup> grande ocasioner la desmembracion del 69: q<sup>ta</sup> no  
 quitarla no puede, asi como no pueden hacer q<sup>ta</sup> el obispo no sea  
 casa de la obediencia, y en ella case perteneciente a esta Provincia, miembro  
 suyo, y por consiguiente q<sup>ta</sup> reconozca como a un cabeza superior al P<sup>ro</sup>  
 local y al P<sup>ro</sup> de la orden; q<sup>ta</sup> dentro y fuera de visita institucion segun la regla de los  
 estatutos: q<sup>ta</sup> ni dentro ni fuera de visita pueden visitar. Y asi se la limitacion del estatuto 73  
 respectiva, q<sup>ta</sup> no tienen jurisdiccion, ni la tienen dentro de visita, q<sup>ta</sup> ni entonces quedan para  
 no ordenar sino contra estatutos.

Estas razones a mi se de tanto peso; q<sup>ta</sup> aunq<sup>ta</sup> vengere otra qualquiera aprehen-  
 sion: mientras van en el obispo, siempre estubo en p<sup>ro</sup> de q<sup>ta</sup> el P<sup>ro</sup> me govie man-  
 dar como verdadero Prelado en q<sup>ta</sup> a lo q<sup>ta</sup> fuese contra estatutos o constituciones de la orden  
 en lo q<sup>ta</sup> no esta prevenido por estatuto. Y asi ordenandome el Provincial al tiempo  
 q<sup>ta</sup> me embio la institucion de Regente, q<sup>ta</sup> leese a la hora, q<sup>ta</sup> siempre aya leído  
 la primera leccion, a las siete en invierno, y a las seis de la mañana en verano;  
 contra lo q<sup>ta</sup> prevenido se aya prohibido, leyendo a las ocho en invierno y a las siete

en Verano, oy su mandato como de legítimo Prelado y mandaba bien  
mandaba en una grave conforme al estilo antiguo del colegio, y así un  
su jurisdicción, y lo practique así, juzgando y dando respuesta a lo que  
esto responde a los señores, y se venían de esto. Ni ay contra esto precepto  
pues no se dava exemplar, en el mandando el Provincial para la villa confor  
a estatuto o costumbre del colegio, aya auido resistencia con adquisición de  
Prac: y es lo que conforme a algunos leyes se requiere para conseguir en  
de: no de parte del Rey con juramento de mandar o no para  
de: no de parte de los señores, como no aya la dicha resistencia y  
resistencia. Y aun entonces restara la disputa por ser en esta contra los  
lamentables elementos de colegio de Religión en tal Provincia: quito en  
el necesario disputar; y no restaran en términos de que puede presentarse  
excepción: una vez que por ley común el Rey se juraba y se mandaba por

Alto 4º. Dijo, que no tengo noticia de esos recursos al Consejo: ni sobre el material. Así, nada  
puedo decir. Solo en común digo, que por ser el colegio de Patronato de las quinas se  
juraban: o en fuerza de la protección regia como remedio de hecho, y por vía  
de lo ordinario ante su competente o apelación al 1º Nuncio. Por ende  
lidad las razones que justifican los remedios de hecho, y el Rey da entre pro  
evidencias, igualmente pueden y puede prevenir. Y aun los señores recursos  
deplorable contra sus Prelados por vía de fuerza a chambelanes y Consejo: ab  
den en algunos casos recurso al Príncipe como a mediador goberno: y en  
en forma seria al Rey Consejo: que no pudo significar como autorizada  
sino despatchando provision en forma. Y en fin los señores fueron  
pero no sabemos, si los señores se obraron bien: Ni por que fueran tales  
quedan libros de garones que los hubieran arrojados: Y aquí queda entre  
aquella sentencia de Inno III cap Cum iura dedimus 18 de prebendis: Cum  
multa per haberiam solvuntur, que si debent fuerint in rubricam  
exponente iusticia non debeant tolerari. Y si de aquí se reflexion; por  
aquello se tolera: y ahora no se tolera, que ayan recurrido a la Universidad  
se responde; que no es por menor resistencia a la Univ; sino por mayor pel  
gro de daño, si se pasa así este tan ruidoso exemplar: al modo que  
justamente se suelen poner en república bien ordenadas mayores penas  
a crimenes, y de su especie son menores, por que por mas frecuentes  
puedan dañar mas: Y aquí el tener el Tribunal de la Univ a la que  
de, trae este peligro: que huiera, y el Doctor del colegio no se atreva  
se a gobernarlos con libertad cristiana; temiendo que sus hechos sean  
de pasar por el juicio de los Magistrados de la Univ, expuesto a una  
cruel con el rubor de su gerencia, y de toda la Religión con este  
pido de soldados; si a caso le mediare lo que al Doctor en el año de  
1736; como a qualquiera hombre puede suceder, de encagucharse,  
y no querer ceder, por jurar (veré o falso) y tener razón: y  
en consecuencia no puede someterse a ser suer, y juraba no tener jurisdicción  
por que la Univ hombre, y doctor y Religioso como lo es aquel, tubo, qualquiera deberá temer,  
y puesto en semejante